

Folios: Anexos:

ORIGEN: - 022100-Subdirección De Inspección Vigilancia Y
Control De Servicios De Salud**DESTINO:** LUIS ALFREDO TABARES ALZATE - -**TIPO DE** Comunicaciones oficiales**DOCUMENTO:****ASUNTO:** Respuesta a petición No. 4671142024 de
17/10/2024

022100

Señor
LUIS ALFREDO TABARES ALZATE
CL 94 72A 87 interior 5
lt.abogadoscolombia@gmail.com
BOGOTÁ D.C. - Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a petición No. 4671142024 de 17/10/2024

Respetado señor Tabares Alzate.

La Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá acusa recibo de petición presentada por Usted, donde pone en conocimiento presuntas irregularidades en los estándares de habilitación del Sistema Único de Habilitación en la denominada SAMADHI CENTRO MEDICO ESTETICO S.A.S con NIT 901258852.

Al efecto, se comunica que esta Subdirección adelanta las actuaciones administrativas preliminares en aras atender su queja, con el fin de verificar los posibles incumplimientos denunciados en su petición, de conformidad a las competencias asignadas mediante Decreto 780 de 2016 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"*, en concordancia con las funciones establecidas en el artículo 20 del Decreto Distrital 507 de 2013, respetando los preceptos del debido proceso que establece el artículo 29 de la Constitución Nacional y donde se debe agotar las etapas procedimentales establecidas en la Ley 1437 del 2011.

En ese sentido, esta Subdirección ejercerá su facultad de inspección programando visita en la dirección ubicada en la CL 102 A 46-32, con el fin de recaudar los documentos y observar de primera mano los pormenores que motivaron su queja, de tal manera que permitan determinar si se presentaron o no infracciones a la normatividad del Sistema Único de Habilitación, que ameriten la apertura o no de un procedimiento administrativo sancionatorio, situación que le será comunicada oportunamente.

Asimismo, se precisa que, conforme al orden de llegada de su queja, y en cumplimiento de lo normado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005 (Ley Antitrámites) donde se determina el derecho a turno, cuando señala este qué: "las peticiones, quejas, o reclamos, la deberán respetar estrictamente el orden de su

presentación”, por lo que, su solicitud será gestionada por esta Dependencia, y le será comunicado el resultado de dicha gestión.

Finalmente, es pertinente señalar que el adelantamiento de esta actuación administrativa, es independiente de las acciones legales que pudiese adelantar para establecer las responsabilidades de carácter ético-disciplinario, penal o patrimonial, las cuales son de competencia de otras autoridades, teniendo en cuenta que este ente de control sólo investiga lo atinente a la calidad en la prestación del servicio de salud dispensado, de conformidad con lo establecido en el SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE CALIDAD DE ATENCIÓN EN SALUD – SOGCS, sin que tenga la facultad de ordenar a las EPS – IPS la realización de tratamientos, entregar medicamentos o adelantar investigaciones frente a su personal.

Cordialmente,



RONALD ALEXANDER TOVAR SIERRA

Subdirector de Inspección, Vigilancia y Control de
Servicios de Salud (E)

Revisó: O. Ramos
Elaboró: María F. R

“Respetado Ciudadano – Ciudadana. La Secretaría Distrital de Salud con el propósito de mejorar la atención ciudadana, amablemente lo invita a darnos su opinión y sugerencias en la ENCUESTA DE SATISFACCIÓN -SDS que hemos dispuesto para usted en el link: <http://fapp.saludcapital.gov.co/encuestas/index.php?sid=64174&newtest=Y&lang=es> Sus comentarios nos comprometen a mejorar. MUCHAS GRACIAS”.